



REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2025/693 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2025
sobre la revisión del baremo aplicable a las misiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión
Europea en los Estados miembros

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea, establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular el artículo 112, apartado 2, del Estatuto y su artículo 13 del anexo VII,

Previa consulta al Comité del Estatuto,

Previa consulta a los representantes del personal de las instituciones y otros órganos de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del anexo VII del Estatuto de los funcionarios, Eurostat ha presentado un informe sobre la evolución de los precios de los hoteles, restaurantes y servicios de restauración.
- (2) Dicho informe muestra que las dietas y los límites máximos de los gastos de alojamiento deben revisarse a fin de tener en cuenta la evolución de los precios de los hoteles, restaurantes y servicios de restauración.
- (3) La revisión del baremo de las dietas y de los límites máximos de los gastos de alojamiento implica una evaluación de situaciones económicas o sociales complejas.
- (4) La última reforma del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea subrayó la necesidad de un esfuerzo especial por parte de todas y cada una de las administraciones públicas y de todos y cada uno de los miembros de su personal para mejorar la eficiencia y adaptarse al contexto económico y social cambiante en Europa.
- (5) A raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 1 de febrero de 2020, el reembolso a los funcionarios y otros agentes de los gastos vinculados a las misiones efectuadas en ese país ya no debe estar sujeto a las normas establecidas en el artículo 13, apartado 2, letra a), del anexo VII del Estatuto de los funcionarios.
- (6) Procede, por tanto, modificar el artículo 13, apartado 2, letra a), del anexo VII del Estatuto en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg/1968/259\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/reg/1968/259(1)/oj).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 13, apartado 2, letra a), del anexo VII del Estatuto, el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente:

«(en EUR)

Destino	Límite aplicable al hotel	Dietas
Bélgica	171	132
Bulgaria	121	78
Chequia	149	98
Dinamarca	208	172
Alemania	154	123
Estonia	118	125
Irlanda	191	144
Grecia	134	108
España	154	101
Francia	212	127
Croacia	132	99
Italia	178	116
Chipre	145	103
Letonia	128	110
Lituania	114	103
Luxemburgo	178	142
Hungría	135	93
Malta	166	109
Países Bajos	190	137
Austria	158	131
Polonia	126	95
Portugal	121	95
Rumanía	109	88
Eslovenia	140	108
Eslovaquia	120	104
Finlandia	170	155
Suecia	198	135»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2025.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN